

Bogotá D.C. abril de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 475 de 2025 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de Ley No. 475 de 2025 Cámara “Por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



PONENCIA PRIMER DEBATE PL No. 475 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa fue radicada el 19 de noviembre de 2025 en la Cámara de Representantes por los representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Pablo Salazar Rivera, Teresa de Jesús Enríquez Rosero y los senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Diela Liliana Solarte Benavides, Richard Humberto Fuelantala Delgado, Robert Daza Guevara.

El 23 de abril de 2026 la mesa directiva de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate y por dicha designación presentó esta ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como bien de interés cultural de la Nación, en reconocimiento a su trayectoria histórica, su contribución a la formación educativa y su impacto en el desarrollo social y cultural del departamento de Nariño y del país.

Así mismo, se busca promover acciones institucionales orientadas a su protección, preservación, fortalecimiento y divulgación, en el marco de la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

EL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL

Para comprender la importancia cultural e histórica del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta institución educativa. El actual Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una institución educativa de carácter oficial, pero de origen religioso, cuya fundación se remonta hacia el 13 noviembre de 1688, año en el cual, el Padre General de los Jesuitas, concedió licencia para fundar en Pasto el colegio de la Compañía, acto que



se legitimó a través de la Real Cédula de fundación expedida en 1689, después de que el cabildo de Pasto y su colectividad elevara a su majestad el Rey de España muchos memoriales, en los que se decía “Muchos años ha, que esta ciudad pide un Colegio de la Compañía de Jesús (...) las necesidades de su asistencia es muy grande, con que así los españoles como los indios, tendrían doctrina y enseñanza (...)” (S. E. Ortiz. Pags. 11-12), citado por el Historiador Pedro Carlos Verdugo.

Es así como la ciudadanía recolectó los recursos necesarios para la construcción de un templo, de una escuela de primeras letras y la edificación del colegio en la cuadra donde funcionó hasta 2.003 el Liceo de Bachillerato, la facultad de Derecho, la Escuela de Música y la Facultad de Artes, cercanos a la Iglesia de la Merced y por diversas circunstancias el colegio empezó a funcionar hacia el año de 1712 en un principio con educación escolástica.

El 26 de julio de 1786 de julio el Monarca Español expide una nueva cédula y se restablece el plantel con el nombre de Real Colegio Seminario, los programas no tuvieron mayores cambios y la demanda de cupos era cuantiosa y no se daba abasto y hacia 1822 por la batalla de Bomboná el colegio se cierra, las instalaciones son convertidas por la milicia en hospital.

En los inicios de la República, con el objeto de educar al ciudadano, el 2 de junio de 1827, el Vicepresidente de la República, General Francisco de Paula Santander, promulgó el Decreto No. 168 por medio del cual se establece en Pasto el Colegio Provincial o Santanderino que empieza a funcionar con rentas y administración propia, además se establece que pueden darse dos cátedras: la de filosofía y la de derecho, convirtiéndose de ésta forma en el origen de la educación pública en el suroccidente colombiano.

Hacia 1836 comienza a funcionar en el Colegio Provincial la Facultad de Jurisprudencia, que dio origen a la Facultad de Derecho; posteriores guerras hicieron que el colegio nuevamente se cerrara y quedara en ruinas, pero se destaca que hacia 1842 los organismos legisladores de la época rescataron sus bienes, le dotaron de elementos nuevos apropiados a la época y le imprimieron rumbo moderno en materias educacionales.

El General Tomás Cipriano de Mosquera, el 1 de noviembre de 1870, dicta la ley sobre la instrucción pública obligatoria y el colegio acata la disposición gubernamental y es así como para 1859 y 1895 el claustro recibe el nombre de Colegio Académico.



Una misión ecuatoriana impone significativas reformas en la enseñanza hacia 1891 y finalizando el siglo XIX afamados pedagogos extranjeros agencian la apertura educativa hacia los sectores populares. El establecimiento cuenta ya con biblioteca e imprenta propia, pero nuevamente es afectado por la ocupación de las tropas vencedoras de Cuaspud que permanecen en las instalaciones hasta 1901.

Restablecido el servicio del Colegio Académico se instituye la enseñanza de la medicina, remplazada posteriormente por las cátedras de física, química y comercio, materias más acordes a las necesidades regionales, también se suma la asignatura de retórica que fomenta los debates de oratoria.

Por los claustros del Liceo en calidad de catedráticos o Rectores desfilaron personalidades de gran talla intelectual de nuestra comarca en el siglo XIX: José Casimiro de la Barrera, Manuel Pazos, Fray Antonio Burbano, Ángel María Guerrero, Joaquín Guerrero, Dr. Lucas Eraso Ortíz, Manuel María Guerrero, Dr. Manuel Eraso y José Rafael Sañudo. (citados por el historiador Pedro Carlos Verdugo) y hacia 1896, el Colegio Académico cambia de nombre al del Liceo Público de Pasto, el cual dará origen a la Universidad de Nariño.

El 6 de agosto de 1904 se crea el Departamento de Nariño por decreto del gobierno central y su Gobernador: Don Julián Bucheli, por Decreto de 7 de noviembre de 1904 crea la Universidad de Nariño, en la cual se dará la instrucción secundaria y profesional de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia educativa, por lo tanto se prosigue con el Liceo, como lo dice el artículo quinto del citado decreto *“En la Facultad de Pasto, antiguo Liceo Público se darán las enseñanzas que allí se indican”*.

Hacia el año 1911, el Dr. Ignacio Rodríguez Guerrero se opuso al pacto “López de Meza-Moncayo Candia” con el que se daba la posibilidad de que la Universidad se redujera a solo el Liceo de Bachillerato y el Doctor Ignacio, siguiendo las normas de los modernos sistemas pedagógicos y por la exigencia del Ministerio de Educación Nacional, creó la Dirección de Bachillerato.

Mediante Acuerdo No. 8 de 23 de enero de 1957, el Dr. Antonio José Ordoñez A. creó el Liceo Femenino Colombia, primer colegio público de carácter femenino, suscribiéndose el contrato entre la orden “Compañía de María Nuestra Señora” y el Rector de la Universidad, Dr. Emiliano Díaz del Castillo y él mismo para la Dirección de dicho Liceo



como Liceo Femenino Colombia de la Universidad el 18 de septiembre; iniciando labores escolares en 1958 durante la rectoría de Luis Santander Benavides.

Dentro de la nómina de directores del Liceo Femenino figuran: las reverendas madres Lucia Laserna, Susana González, María Luisa Mutis y el Licenciado Segundo Neftalí Betancourt Montenegro, ultimo director encargado hasta el año de 1974. En dicho año en se integraron los dos Liceos de Bachillerato de la Universidad de Nariño en uno solo que junto con las facultades continuó al servicio de los sectores populares, reglamentado mediante Acuerdo No. 018 de 27 de agosto de 1974, por el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño, el cual crea la nueva unidad académica administrativa denominada Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño uniendo el Liceo Femenino Colombia y el Liceo de Bachillerato Masculino. Ambos liceos fueron articulados a la Facultad de Ciencias de la Educación desde 1965, lo cual permite y desde años atrás que sus estudiantes estén en contante interacción, comunicación y actividad con los estudiantes “mayores” universitarios, participando de movimientos sociales en pro de los derechos de los más necesitados y de velar por la solución de problemas que aquejan al pueblo.

Con la dirección del Licenciado Edmundo López se facilitó la generación de espacios fértiles para el debate político y a las concepciones pedagógicas tradicionales, con acalorados debates y reflexión cotidiana en la autonomía escolar y la defensa de una educación nacional, científica, pública y al servicio de los sectores populares.

Los años subsiguientes el Liceo Integrado navega entre diversas corrientes pedagógicas que lo van orientando a liderar en la región y a posteriori en la nación, un proyecto con alta calidad educativa de gran reconocimiento social, iniciando por ser premiado como uno de los primeros entre los 200 mejores PEIs del País por el MEN y con antelación a la Ley General de Educación de 1994 a poner en acción una serie de proyectos artísticos: inicialmente de danzas, teatro, música, oratoria, cuentería, también de deportes, la feria de la ciencia, proyectos para promover la lectura como “Caen todas las cosas”, Liceístas en Acción, el Carnaval Liceísta, entre otros y que posteriormente son integrados formalmente en su plan de estudios y ampliados para dar lugar a muchos más y entre ellos la magna Semana Cultural que lleva más de 35 años de desarrollo y con todo ello aportar a la formación integral de la niñez y la juventud potenciando la cultura, sus capacidades y habilidades al servicio de la sociedad pastusa, de la nación y del mundo.



Por el Estatuto General de la Universidad de Nariño expedido el 23 de diciembre de 2019, mediante Acuerdo No. 080 emitido por el Honorable Consejo Superior Universitario, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una Unidad Especial de la Universidad adscrito a la Vicerrectoría Académica y con una función misional desde la Línea de Interacción Social de su Proyecto Educativo.

Para 1991 fue declarado patrimonio educativo y cultural del departamento, por Ordenanza No. 018 de la Asamblea del departamento de Nariño, por ser embrión de la cultura “la herencia educativa del pueblo del Departamento ...”.

El Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño ha sumado diversos y numerosos reconocimientos no solamente al desempeño académico de su comunidad académica, también a los importantes aportes conexos que ha realizado a través de la educación integral con las áreas de música, danzas, teatro, deportes, oratoria, audiovisuales, idiomas, investigación etc.

En el año 2005, el Liceo alcanza el primer (1er) puesto a nivel nacional, calendario B, en las Pruebas de Estado ICFES, entre las Instituciones Públicas. Este logro alcanzado le ha significado al liceo de la Universidad de Nariño el reconocimiento social, gubernamental a nivel regional y nacional, exaltando a la Institución como ejemplo de superación, excelencia académica, espíritu crítico, liderazgo y sensibilidad social y recibe diferentes distinciones por parte de: Consejo Académico de la Universidad de Nariño, Acuerdo No 149, 14 de junio de 2005; Junta Directiva Municipal de Pasto, proposición No 02 de junio 23 de 2005; Alcaldía Municipal de Pasto, Decreto No 0358 de 27 de junio de 2005; Asociación de Padres de Familia, Resolución No 02 de junio 23 de 2005; Cámara de Representantes, Orden de la Democracia “Simón Bolívar” en el grado de Cruz Comendador, 1 de junio de 2005.

En el año 2007 le fue concedido el Premio Nacional Compartir al Maestro, al docente liceísta Javier Rodríguez Rosales, con su experiencia de lectura: “*A escribir, se aprende escribiendo...*”.

Se ha otorgado Beca ECOPETROL, a través del programa “BACHILLERES POR COLOMBIA – Mario Galán Gómez”, el cual reconoció al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por haber sido seleccionados sus alumnos año tras año, como uno de los mejores bachilleres.



En el año 2009-2010 gana el primer puesto con el Proyecto “Liceístas En Acción: LEA” a nivel municipal y departamental, para ir a representar a la región en el foro Nacional Pedagógico de Experiencias Significativas en Bogotá, organizado por el Ministerio de Educación Nacional, como una experiencia exitosa en la formación de valores, ciudadanía y actuar democrático.

En el Foro de Exposición de Experiencias significativas organizado por la Secretaría de Educación Municipal en el año 2012, el Liceo concursó con el proyecto CALEIDOSCOPIO, ocupando el Segundo puesto a nivel Departamental.

Finalizando los años lectivos 2012 y 2013, el Liceo de la Universidad de Nariño, se ratifica nuevamente como la Primer institución educativa oficial del municipio de Pasto y del departamento de Nariño, con estudiantes que ocuparon el primer puesto en los resultados de las pruebas ICFES y fueron reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Finalizado el año académico 2013, el Liceo ha recibido varios reconocimientos: en el mes de septiembre de 2013: la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Felicita al Liceo de la Universidad de Nariño por el destacado desempeño académico de uno sus estudiantes, ganador de la Beca Excelencia Sabana 2013.

En noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, a través de Resolución No. 17202 del 28 de noviembre de 2013, otorga al Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a la calidad educativa en educación preescolar, básica y media” y hace llegar una estatuilla del reconocimiento.

En el mismo mes de noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, en Resolución No. 17204 del 28 de noviembre de 2013 otorga a una de las estudiantes del Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a los estudiantes que obtuvieron el primer puntaje en los exámenes de estado para quienes culminan la educación media”.

En 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño ganó el Primer Puesto ganó el Premio Nacional al Docente BBVA con el Proyecto CAEN TODAS LAS COSAS, proyecto que fomenta el gusto y la necesidad por le lectura y la escritura, luego de que uno de sus docentes participara a nivel nacional.



En el año 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto en las pruebas ICFES Saber 11 a nivel Municipal y Departamental, pese al cambio implementado en este año en el examen a nivel nacional.

El Ministerio de Educación Nacional en el año lectivo 2014, estableció un nuevo sistema de medición llamado ISCE (Índice Sintético de Calidad Educativa). Con esta evaluación, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó el primer puesto como el mejor colegio del sector oficial del país.

En las pruebas Saber 11° de 2015, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó entre los colegios oficiales y privados el primer puesto a nivel departamental y local y, a nivel nacional.

En los resultados de las pruebas ICFES Mejor Saber 11° del año lectivo 2016, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó nuevamente el primer puesto, y es reconocido como el mejor colegio oficial del país.

De igual manera el Semillero de Investigación “Atelopus” perteneciente a Liceo de la Universidad de Nariño desde 2014 hasta la actualidad ha clasificado año tras año a diferentes grupos de investigación en los eventos académicos nacionales y alcanzado avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria Científica Paraguay 2016, Especies de la artropofauna afectadas por la extracción de musgo en un bosque alto andino del departamento de Nariño (Ángela Gabriela Peña).

El 10 mayo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional, entregó una placa al Liceo por ocupar el primer lugar de acuerdo al Índice Sintético de Calidad Educativa a Nivel de Educación Media, en el concierto nacional. La placa expresa lo siguiente: *“En reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato Universidad de Nariño, por ser uno de los colegios oficiales con mejores resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa del país en el nivel de educación media para el año 2017”*.

En mayo de 2018 el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, entregan una placa que expresa: *“(…) en Reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño por ser uno de los colegios oficiales del país con mejores resultados de media en el Índice Sintético de Calidad Educativa en 2018”*.



El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Expociencias Mexico - Morelia, Michuacán 2018, el estado de la investigación a nivel de la conformación de semilleros en la básica secundaria y media de seis instituciones del municipio de Pasto (Laura Caicedo Leiva y Juan Andrés Romo).

Para el año 2019 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto a nivel Nacional por los resultados de las pruebas Saber 11°, según resultados del MEN y del ICFES.

Desde el año 2020 hasta el 2023 el Liceo se encuentra entre los mejores colegios públicos del país por sus resultados en las pruebas ICFES, ocupando el segundo en este periodo lugar a nivel nacional.

El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Primer congreso de Investigación científica ISAE – Panamá 2020.

En 2023 el Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria internacional de ciencia y tecnología Mostratec, Novo Hamburgo, Brasil 2023.

En el Año 2024 estudiantes del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, según Resolución 011973 del 17 de julio de 2024 del Ministerio de Educación Nacional, resultan acreedores de la “Distinción Andrés Bello”, debido a sus sobresalientes resultados en el Examen de Estado de la Educación Media – ICFES SABER 11°, aplicado en el año 2023. Por lo tanto, el Liceo de la Universidad de Nariño fue el único Colegio del Sur occidente colombiano en posicionar a tres de sus estudiantes en la Categoría Nacional y en la Categoría Rural y Urbana.

También en el 2024 el Liceo Integrado de la Universidad de Nariño, Departamento de Educación Física y Artística, celebró, la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta, bajo el eslogan: “El Arte, Espacio Transformador para la Vida y la Construcción de la Paz””, en Homenaje a Luis Alfredo Guerrero Torres y Braulio Emilio Díaz Arcos, docentes y ex directores ilustres del colegio, que contribuyeron de manera definitiva y significativa en la consolidación del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, y de las artes como parte fundamental en el currículo de la institución.



La importancia del desarrollo y permanencia de las actividades programas en la Semana cultural, radica en que todos los años, los estudiantes y la comunidad educativa realizan muestras artísticas de Teatro, Música, Danza, Audiovisuales, Artes Plásticas y Oratoria. Este proyecto artístico y cultural, es un elemento fundamental del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, por cuanto, se hace una transversalización de todas las acciones académicas y a la vez, genera espacios lúdicos, creativos e imaginativos, contribuyendo de manera decisiva, para que la Institución Educativa se siga posicionando en el primer puesto a nivel departamental y nacional.

La Semana Cultural Liceísta se creó en el año de 1987, por el profesor Eduardo Gutiérrez Jiménez director de la agrupación Teatral La Chispa del Liceo de la Universidad de Nariño, realizando festivales de las artes como el Teatro, la Danza, la Música y la oratoria, de tal forma que el proyecto, se convirtió, en un espacio para la creatividad de la comunidad educativa, y en ese sentido la Semana Cultural, comienza a salirse de los muros de la institución, para realizar en los años 1991, 1992, 1993 presentaciones en la Plazoleta externa del Banco de la República, ello contribuyó para que, en el año 1995, se instauraran los proyectos artísticos, esta iniciativa la lidero el Profesor Braulio Emilio Díaz Arcos, a quien se le rendirá homenaje en esta versión del evento.

En el año 2004, El Liceo de la Universidad de Nariño, en su nueva sede, crea la sección de la Primaria, y es así como el Profesor Emilio Díaz, construye con su equipo académico, un currículo que estableció las asignaturas de Teatro, Música, Danza y Artes plásticas, involucrando a los estudiantes, exalumnos, profesores, padres de familia directivos y administrativos en este tipo de acciones lúdicas y creativas, empoderando este proyecto artístico.

De este forma, el proyecto fue creciendo, y desde el año 2020, se transmiten las actividades por los canales oficiales y regionales, convirtiéndose en un componente cultural de gran relevancia dentro de las dinámicas y propósitos de los saberes tradicionales de la región, por eso, para la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024 bajo la Dirección del Profesor Germán Rodrigo Rosales Arteaga y el Maestro Julio Hernán Eraso jefe de departamento del área y quien orienta la celebración tanto en el marco académico como artístico con invitados internacionales, nacionales y exalumnos de distintas generaciones, pretende desarrollar nuevas actividades orientadas a una mirada holística, académica y pedagógica del arte en la Escuela, con un impacto



más propositivo a nivel departamental; posicionando este valioso proyecto en uno de los más importantes, en el suroccidente Colombiano.

Al celebrar en este año los 50 años como Liceo Integrado de la Universidad de Nariño y los 35 años de desarrollo de la Semana Artística y Cultural Liceísta con estudiantes de transición a once, padres de familia y la comunidad en general, recibe los siguientes reconocimientos:

- Reconocimiento N° 143 de 2024, por medio de la cual la Alcaldía de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal expiden una moción de reconocimiento por su historia y logros académicos al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por sus valiosos aportes a la educación pública y a la formación integral de los estudiantes del municipio de Pasto.
- Proposición N° 49 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño felicita y exalta la trigésima quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024, como un escenario que fomenta la cultura, sana crítica, expresión verbal, corporal, concibiendo el arte, como un espacio transformador para la vida y la construcción de la paz.
- Proposición N° 50 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño exalta la calidad educativa e integral del Liceo integrado de bachillerato de la Universidad de Nariño.
- Proposición N° 148 del 15 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. El Concejo Municipal de Pasto exalta la excelente labor educativa de alta calidad, profesional, social y liderazgo del colegio Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, así mismo reconocerlo como referente y ejemplo académico para la niñez y adolescencia del municipio de Pasto y del departamento de Nariño; coadyuvando al crecimiento desarrollo y progreso de los habitantes de la región y trascendiendo su legado histórico al mundo.
- Resolución N° 049 del 2024, por medio de la cual se confiere la orden del Congreso de Colombia en EL GRADO DE COMENDADOR al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, distinción obtenida por segunda vez.



También el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, desde la creación del Departamento de Estudios pedagógicos, y práctica docente, fue asignado como Centro Piloto de dicha práctica, decisión ratificada por el honorable Consejo Académico de la Universidad en 1993 mediante acuerdo 266 de septiembre 6, dando cumplimiento a la Ley 115 de 1994 y 715 de 2003, que establecen mecanismos de articulación entre los niveles de educación básica, media y superior, cumpliendo lo establecido en el Decreto reglamentario 1860 del 94 que en los artículos 12 y 13 establece: *“sobre la continuidad del servicio educativo. La educación preescolar, la básica la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal”*.

Con el nombramiento como Centro de Práctica, se convierte en una unidad académico-administrativa que organiza programas dirigidos a fomentar estudios de formación pedagógica, cultural, investigación científica de la educación, con el fin de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores del Liceo y de la Universidad y que redunde en la calidad del servicio educativo que ofrece la Universidad de Nariño a través de sus facultades.

Para 2025, el Semillero de Investigación “Atelopus” logra tres avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi:

- Exposición de Ciencia, Ingeniería, Tecnología e Innovación Expoceti, Sao Lorenzo da Mata, Brasil 2025, Influencia del autor Julio Verne en sus lectores y su estilo de escritura (Daniel Ordóñez Dávila), se obtuvo el 1° lugar en la categoría “Literatura, letras y artes”;
- Tercer Encuentro Círculo Semilleros de Investigación, Lima, Perú 2025, ¿Paleontología submarina? y el cómo se podría convertir en un gran salto para la ciencia (Daniel Medina Díaz James Rosero Hernández, Samuel Rosero López).
- Expociencias Nacional Chile 2025, Usos de la inteligencia artificial (IA) en el aprendizaje del conocimiento en estudiantes de grados sexto y noveno del Liceo de la Universidad de Nariño (Samuel López Puchana).



IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De conformidad con lo anterior, y si bien es cierto que el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, con el propósito de definirlo y consolidarlo como una expresión cultural del departamento de Nariño, que cuente con una inclusión como parte integral de los mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural. Por lo tanto, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad del departamento.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades en torno al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional y departamental.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tal como los autores de esta iniciativa justifican en la exposición de motivos el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño constituye una institución emblemática en el sur del país, cuya labor educativa ha contribuido significativamente a la formación de generaciones de ciudadanos, profesionales y líderes sociales.

Su historia está estrechamente ligada al desarrollo académico de la Universidad de Nariño y al fortalecimiento del sistema educativo regional, consolidándose como un referente en la educación pública de calidad. Más allá de su función educativa, el Liceo representa un espacio de construcción de identidad cultural, cohesión social y transmisión de valores, lo que lo convierte en un activo relevante del patrimonio cultural de la Nación.

En este sentido, su reconocimiento como bien de interés cultural no solo responde a su valor histórico y simbólico, sino también a la necesidad de garantizar su preservación y proyección hacia el futuro.



La aprobación del presente proyecto permitirá:

1. Reconocer institucionalmente el valor histórico y cultural del Liceo.
2. Fortalecer su posicionamiento como referente educativo.
3. Promover su conservación y desarrollo.
4. Incentivar la apropiación social del patrimonio cultural.
5. Contribuir al fortalecimiento de la identidad regional.

Por todo lo expuesto por los autores de la iniciativa y lo expresado en esta ponencia el reconocimiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como bien de interés cultural de la Nación constituye una medida pertinente, necesaria y constitucionalmente válida, orientada a preservar un activo educativo y cultural de gran relevancia para el país.

5. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios*



que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagraría en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de *“democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”*.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

- “f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;*
- g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;*
- k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”*.



El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" –incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el *“conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”*.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la UNESCO, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del Artículo Séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer *“la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”*.



Finalmente, la Observación General No. 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural –elaborada en la sesión No. 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural –artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “*facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación*”; el artículo 8 establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”; el artículo 70 dispone que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*”; y el artículo 72 señala que “*El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado*”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la



Ley 397 de 1997 –modificada por la Ley 1185 de 2008- que en su artículo 1° define la cultura como “*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.



Posteriormente esta misma corporación en sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas *“se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural”*.

Adicionalmente, es óptimo mencionar:

- Que la ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura, propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.
- Que el Decreto Nacional No. 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural.
- Que el Decreto Nacional No. 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto originalmente se le realizarán los siguientes ajustes:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación”.	“Por medio del <u>la</u> cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación”.	Se hace un ajuste al título mejorando la redacción y técnica legislativa.



<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Se elimina el capítulo teniendo presente que la iniciativa solo tiene 1 capítulo y por técnica legislativa resulta redundante un único capítulo</p>
<p>ARTÍCULO 1. Declárese al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Declaratoria. Declárese al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación, <u>en reconocimiento a su valor histórico, educativo, social y cultural, así como a su aporte a la formación académica y al desarrollo regional y nacional.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo sin cambiar su objeto o contenido.</p>
<p>ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y</p>	<p>ARTÍCULO 2. Acciones de protección y promoción. El Gobierno nacional <u>en cabeza a través del</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño, <u>promoverá acciones orientadas a fomentarán la</u> salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad <u>financiación</u> del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño.</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo sin cambiar su objeto o contenido.</p>



<p>asesorarán al departamento de Nariño en la postulación de la presente expresión cultural a los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional No. 1080 de 2015 y el Decreto No. 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p>	<p><u>conforme a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Así mismo, brindará asistencia técnica para evaluar la procedencia de su inclusión en los mecanismos de protección del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.</u></p> <p>Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán al departamento de Nariño en la postulación de la presente expresión cultural a los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional No. 1080 de 2015 y el Decreto No. 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir al Liceo Integrado de Bachillerato de la</p>	<p>ARTÍCULO 3. <u>Autorización presupuestal para proyectos.</u> Autorícese al Gobierno Nacional, a través</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo sin cambiar su objeto o contenido.</p>



<p>Universidad de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.</p>	<p>del Ministerio de Cultura, a incluir al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, a la Universidad de Nariño, así como lo requerido para el fomento, promoción, difusión, conservación y protección de esta institución educativa.</p>	<p>ARTÍCULO 4. <u>Autorización presupuestal y sostenibilidad Fiscal</u> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y de conformidad con el <u>Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto,</u> asigne a la Universidad de Nariño, el presupuesto necesario para el funcionamiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Presupuesto General de la Nación, así como lo requerido para el fomento, promoción, difusión, conservación y protección de esta institución educativa.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con el <u>Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto,</u> incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas que considere</p>	<p>Lo estipulado en este artículo y en el número 6 se unifica al tratar los dos artículos de autorización para realizar asignaciones presupuestales y su concordancia con el marco fiscal de mediano plazo .</p>



	<u>necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</u>	
ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional y la Gobernación de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.	ARTÍCULO 5. <u>Coordinación Institucional.</u> El Gobierno Nacional y la Gobernación de Nariño podrán <u>impulsar y apoyar ante otras adelantar acciones conjuntas, celebrar convenios y gestionar alianzas con</u> entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, <u>la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal;</u> destinadas al <u>cumplimiento objeto de que se refiere</u> la presente ley.	Se ajusta la redacción de este artículo para claridad de su contenido.
ARTÍCULO 6. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las		Se realiza ajuste a la redacción del artículo y se deja como paragrafo en el artículo 4 al tratarse los dos artículos de presupuesto y sostenibilidad fiscal.



normas orgánicas de presupuesto.		
ARTÍCULO 7. La presente Ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.	ARTÍCULO 7 6. Vigencia. La presente ley entrará en vigor <u>rige</u> a partir <u>de la fecha</u> de su promulgación y publicación en el Diario Oficial <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u> Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.	Se ajusta la redacción de este artículo sin cambiar su objeto o contenido.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente



a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:



<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;



- (iii.) *Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) *En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) *Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.*

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las*



que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)."*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo



dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 475 de 2025 Cámara “Por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No.475 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Declárese al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación, en reconocimiento a su valor histórico, educativo, social y cultural, así como a su aporte a la formación académica y al desarrollo regional y nacional.

ARTÍCULO 2. Acciones de protección y promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño, promoverá acciones orientadas a la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, conforme a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Así mismo, brindará asistencia técnica para evaluar la procedencia de su inclusión en los mecanismos de protección del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 3. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 4. Autorización presupuestal y sostenibilidad Fiscal Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto, asigne a la Universidad de Nariño, el presupuesto necesario para el funcionamiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



ARTÍCULO 5. Coordinación Institucional. El Gobierno Nacional y la Gobernación de Nariño podrán adelantar acciones conjuntas, celebrar convenios y gestionar alianzas con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, destinadas al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

